

Expediente: **1723/21-I1**
Carátula: **DÍAZ PAEZ PABLO SEBASTIAN C/ CALL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **15/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222631158 - *DÍAZ PAEZ, PABLO SEBASTIAN-ACTOR*
20231168940 - *CALL S.R.L., -DEMANDADO*
20266387025 - *OSTENGO, RAUL HORACIO (H)-POR DERECHO PROPIO*
20275751228 - *OSTENGO, ANDRES CARLOS-POR DERECHO PROPIO*
27280641613 - *GESTIOMAX SAS, -TERCERO INTERESADO*
20222631158 - *JUEZ PEREZ, JUAN FACUNDO-POR DERECHO PROPIO*
20231168940 - *SABATE, MATIAS-POR DERECHO PROPIO*
90000000000 - *GOITIA, JULIO RENE-MARTILLERO*
30708539372 - *COLEGIO PROFESIONAL DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE TUCUMAN*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1723/21-I1



H105025962219

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "DÍAZ PÁEZ, PABLO SEBASTIÁN c/ CALL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO POR CAPITAL"

EXPTE. N° 1723/21-I1.-

San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de regulación de honorarios profesionales del martillero público Julio René Goitia, MP N° 175.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Que mediante presentación de fecha 10/11/2025, el martillero público Julio René Goitia, solicitó la regulación de sus honorarios profesionales.

Asimismo, requirió que al momento de resolver se tengan presentes las medidas realizadas por dicho profesional.

Conforme surge de las constancias del presente incidente, se puede observar que:

- Por sentencia del 05/12/2023, se dispuso:

"... **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO INAUDITA PARTE**, bajo la modalidad de **INTERVENCIÓN JUDICIAL DE CAJA**, para retener el 30% de los ingresos que reciba en sus bocas de cobro, la demandada **CALL SRL**, 30-71477687-4, sitas en la calle San Martín N° 839, 3° piso, oficina A, de esta ciudad; hasta cubrir la suma de \$4.482.734,05 (**CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS**), en concepto de capital condenado por sentencia de fecha 23/08/2023; más \$896.546,81 (**OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS**), para responder por acrecidas..."

Dicha medida fue intentada en dos oportunidades, sin éxito alguno.

- Posteriormente, mediante providencia del 05/05/2025 se ordenó:

"... **TRÁBESE EMBARGO DEFINITIVO Y SECUESTRO**, en contra de la demandada, **CALL SRL**, CUIT N° 30-71477687-4, sobre **BIENES MUEBLES** suficientes, que sean de propiedad de la accionada, que se encontraren en su domicilio, sito en calle San Martín N° 839, 1° piso, dpto. B, de esta ciudad; hasta cubrir la suma de **\$4.482.734,05 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS)**, en concepto de capital fijado por sentencia definitiva de fecha 23/08/2023, más la suma de **\$896.546,81 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS)**, en concepto de acrecidas..."

Del mandamiento informado por el Oficial de Justicia, Proc. Roque Alberto Medina, Prosecretario Judicial, el día 30/05/2025, consta que se constituyó en la calle San Martín N° 839, 1° piso, dpto. B, de esta ciudad, en compañía del Martillero Julio René Goitia, MP N° 175, y el letrado Dr. Juan Juez Pérez, MP N° 3554, con motivo de trabar embargo definitivo y secuestrar los bienes muebles que sean de propiedad de la demandada **CALL SRL** que se encontraren en el domicilio de calle San Martín N° 839, 1° piso, dpto. B, de esta ciudad.

En dicho acto, el letrado Andrés Ostengo, en representación de **GESTIOMIX**, actual inquilina del domicilio suscripto, se constituyó como garante de la deuda reclamada en el juicio, realizando en ese acto de conformidad del Dr. Juez Pérez y el martillero Goitia, una transferencia a la cuenta judicial N° 562209554839975, por el total del monto reclamado en el juicio, siendo esta la suma de \$5.379.280,86, que corresponde en concepto de capital y acrecidas.

En un anexo a dicha acta, se aclaró que la transferencia no se realizó en esa fecha en virtud de problemas con la transferencia.

Sin embargo consta en autos, que la transferencia se hizo efectiva en fecha 03/06/2025 y se constituyó un plazo fijo a nombre del presente juicio en fecha 03/07/2025.

- Luego, por sentencia del 10/11/2025, se dispuso:

"... **2) HOMOLOGAR**, en cuanto por derecho correspondiere, sin perjuicio de terceros, el convenio celebrado, entre el **Sr. PABLO SEBASTIÁN DÍAZ PÁEZ** y las firmas: **CALL SRL** y **GESTIOMIX SAS**, por la suma total de **DIEZ MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$10.015.000)**, pagaderos de la siguiente manera: Un **primer pago** correspondiente a la suma de \$5.379.281, ya depositado por **GESTIOMIX SAS** en el marco del presente incidente, actualmente colocado a Plazo Fijo, el cual será cancelado y transferido judicialmente, conforme lo solicitan las partes. El saldo restante será abonado mediante **cuatro (4) cuotas iguales, mensuales y consecutivas**, con vencimiento los días 17/11/2025, 17/12/2025, 17/01/2026 y 17/02/2026, mediante depósito judicial, solicitando el actor que las respectivas órdenes de pago se emitan para cobro por ventanilla..."

Por providencia del 11/11/2025, se dispuso pasar a despacho para resolver la regulación de honorarios solicitada.

2.- Respecto de la cuestión traída a resolver, resulta pertinente recordar que la regulación de honorarios de los abogados y de los auxiliares de justicia, debe efectuarse dentro de un razonable marco de discrecionalidad, para lograr una remuneración justa y equitativa, sin que ello implique de manera alguna menoscabar la actividad desarrollada por el profesional.

La Ley N° 7268 regula dentro del ámbito provincial, el ejercicio profesional del Martillero y/o Corredor Público Nacional, y dispone en su art. 49:

“Los honorarios y/o comisiones de los Martilleros por su trabajo profesional de carácter judicial, oficial o privado, se fijarán de conformidad con las disposiciones del presente título: () inc. “i”: Intervenciones judiciales de caja, 10% de lo recaudado a deducir en el acto de la retención debiéndose depositar el 90% restante”.

Ahora bien, de las constancias digitales de autos surge que la medida de intervención de caja oportunamente dispuesta no pudo efectivizarse por circunstancias ajenas y no imputables al martillero interviniente.

Posteriormente, para evitar el embargo y secuestro de bienes muebles, las sumas adeudadas fueron finalmente depositadas en autos.

Asimismo, las partes presentaron un convenio, el cual fue ratificado y debidamente homologado.

En ese marco, corresponde destacar que el acuerdo arribado entre las partes constituye una consecuencia directa de las medidas impulsadas en este incidente, cuyo objeto fue precisamente lograr la satisfacción del crédito reclamado.

En consecuencia, no puede soslayarse que el profesional peticionante se vio impedido de realizar la totalidad de las tareas encomendadas por causas totalmente ajenas a su voluntad, lo que generó una pérdida de chance de percibir la totalidad de los emolumentos que le hubieran correspondido de haberse podido ejecutar la medida en los términos originalmente dispuestos.

En razón de ello, y teniendo presente lo convenido por las partes y sus letrados, en fecha 17/10/2025, para evitar una solución injusta, desproporcionada e irrazonable, se deberán armonizar las disposiciones legales previstas en la Ley n° 7268, en materia arancelaria, con las pautas regulatorias contenidas en la Ley n° 6204, por cuanto en el presente juicio existe una base cierta, la suma de \$4.482.734,05 (sentencia definitiva del 23/08/2023), el cual representa el valor del litigio.

Con relación al mismo deben determinarse los honorarios de los letrados, peritos y demás auxiliares de justicia que intervinieron en el juicio, debiéndose adoptar esta como base para la regulación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 51 de la Ley n° 6204, y que actualizado al 30/10/2025 asciende a la suma de \$11.332.715,50 (art. 52 de Ley n° 6204).

Así las cosas, del análisis de autos y las tareas llevadas a cabo por el Martillero, a la base antes mencionada, corresponde aplicar el porcentaje del 4% (art. 51 CPL).

2.1. En mérito de lo analizado, y buscando la equidad del caso, dispongo regular los honorarios del auxiliar de justicia, en la suma de **\$453.309** (4% s/ base regulatoria).

Así lo declaro.-

3.- La suma dineraria regulada en concepto de honorarios profesionales, deberá ser abonada por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.-

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

- 1) **REGULAR HONORARIOS:** al martillero **JULIO RENÉ GOITIA**, MP N° 175, por su actuación como auxiliar de la justicia, en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$453.309)**, conforme a lo tratado.
- 2) La suma dineraria regulada en concepto de honorarios profesionales, deberá ser abonada por quien resulte responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LAC 1723/21-11.-

Actuación firmada en fecha 14/11/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/97dfa270-c159-11f0-b0a7-67fc7665a352>